

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Lenia Rodríguez Robles

Apelada

vs.

Esteban Vargas
Sanjurjo

Apelante

KLAN202000453

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Alimentos

Civil Núm.:
K AL2017-0074

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2020.

Comparece el señor Esteban Vargas Sanjurjo (Sr. Vargas Sanjurjo o la parte apelante) y solicita que revisemos un dictamen emitido el 5 de marzo de 2020, notificado el día 11 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el mismo, el Foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud del apelante, a los fines de que dicho foro no declinara su jurisdicción en el caso de epígrafe.

Examinado el alegato de la parte apelante, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Según se desprende de los documentos presentados ante nuestra consideración, la apelación que nos ocupa tiene su génesis en un pleito de Alimentos originado en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, para el año 2003.

Número Identificador

SEN2020 _____

Finalmente, luego de varios traslados, el pleito fue atendido en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, caso número K AL2017-0074. En lo pertinente, el 1 de febrero de 2018 se celebró una vista sobre fijación de pensión alimentaria en el caso de epígrafe para beneficio del menor de edad, hijo del Sr. Esteban Vargas Sanjurjo y de la Sra. Lenia Rodríguez Robles.¹ A dicha vista, compareció como parte demandante-alimentista, la señora Lenia Rodríguez Robles (Sra. Rodríguez Robles o la parte apelada), junto a su representación legal y el Licenciado García Fuentes, en representación de la parte demandada-alimentante, Sr. Vargas Sanjurjo, quien no compareció.

Como resultado de la vista antes mencionada, el 14 de febrero de 2018 el foro *a quo* emitió una “Sentencia” mediante la cual acogió el Informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias. Así, el TPI aprobó la estipulación a la cual habían llegado las partes en la vista, disponiéndose lo siguiente:

.

[...][Se] le impone al demandado alimentante, Sr. Esteban Vargas Sanjurjo, proveer para beneficio del menor alimentista una pensión alimentaria permanente de \$650.00 mensuales, efectiva al 13 de junio de 2016, y a ser pagada a través de ASUME.

Se toma conocimiento que la deuda retroactiva por pensión alimentaria, a partir de la fecha de efectividad, asciende a la cantidad de \$7,400.00.

Se concede al demandado un Plan de pago de 25 meses, a razón de 5 pagos cada 6 meses, por la cantidad de 4 pagos de \$1,5000.00 y un último pago de \$1,400.00 comenzando en el mes de marzo de 2018 y culminando en el mes de marzo de 2020.

Se fija la suma de \$250.00 por concepto de honorarios de abogado a favor de la parte alimentista y se le concede al demandado, el término de 30 días para satisfacer dicha suma directamente a la demandante.²

.

¹ Véase, Anejo III del Apéndice de la Apelación, pág. 6. Énfasis en original omitido.

² Íd., Anejo III, págs. 4-7.

A tenor de ello, el TPI remitió la referida determinación a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para que se incluyera en el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentarias de dicha agencia la información correspondiente, necesaria para la realización del pago de la pensión.

Así las cosas, el 27 de noviembre de 2018, la parte apelante presentó una “Urgente Moción en Solicitud de Remedios” ante el TPI.³ Sostuvo que, en días recientes, había recibido una correspondencia de “Child Support” del Estado de la Florida, notificándole la existencia de una deuda por concepto de alimentos, ascendente a \$20,000.00. Añadió que dicha cantidad se había reflejado en la cuenta de ASUME, apareciendo una deuda de \$19,400.00. Manifestó que, al percatarse del error acudió a ASUME donde le indicaron que necesitaba una orden del tribunal para que la agencia pudiera auditar la cuenta y realizar el ajuste solicitado. Por lo anterior, el Sr. Vargas Sanjurjo acreditó, mediante la presentación de prueba documental, que estaba cumpliendo a cabalidad con el pago de la pensión alimentaria permanente que le había impuesto el TPI, así como con el plan de pago estipulado para satisfacer la deuda por concepto de retroactivo.

Consecuentemente, argumentó que la suma indicada en la carta enviada por “Child Support” y reflejada en la cuenta de ASUME ascendente a \$19,4000.00, era incorrecta, por lo que solicitó al TPI que ordenara la auditoria y corrección de la misma. El 19 de diciembre de 2018, el foro primario emitió una orden concediéndole un término a la Sra. Rodríguez Robles para que expusiera su posición en cuanto a lo alegado por el Sr. Vargas Sanjurjo. Transcurrido dicho término, sin que la Sra. Rodríguez Robles compareciera, el 23 de enero de 2019 TPI emitió una

³ Íd., Anejo IV, págs. 8-23.

“Sentencia” y determinó que a diciembre de 2018 la única deuda que debía aparecer era de \$800.00, por lo que ordenó a ASUME a corregir el cuadro del caso.⁴

El 8 de noviembre de 2019, compareció la parte apelada mediante “Moción de Relevó de Sentencia” y adujo que no había sido notificada ni de la moción del apelante ni de las órdenes del tribunal.⁵ Por lo tanto, solicitó el relevó de la Sentencia emitida el 23 de enero de 2019 y que se reestableciera la deuda de \$19,400.00. El TPI acogió la moción aludida y señaló la celebración de una vista para el 22 de enero de 2020. Se desprende de la Minuta que a la vista señalada compareció la parte apelada, junto a su representación legal, y el Lcdo. García Fuentes en representación del apelante quien no pudo comparecer por encontrarse fuera de Puerto Rico. En lo pertinente, luego de esbozar varios argumentos sobre el cambio de su dirección, la falta de notificación y cuantía de la deuda de pensión alimentaria, la parte apelada solicitó al foro primario que declinara su jurisdicción para poder darle continuidad al caso en los Estados Unidos.

Por su parte, la representación legal del Sr. Vargas Sanjurjo argumentó que las cuantías tanto de la deuda por concepto del retroactivo, así como de la pensión permanente, se desprendían del expediente judicial, por lo que no procedía la suma propuesta por la parte apelada. Además, en cuanto a la falta de notificación alegada por la Sra. Rodríguez Robles, arguyó que ambas partes tenían una obligación de informar los cambios de dirección al tribunal, por lo que, ante el incumplimiento de la propia apelada con dicha obligación, no se le había negado el debido proceso de ley. Culminada la vista, el TPI emitió una “Resolución”⁶ estableciendo de manera detallada: los pagos realizados por el Sr.

⁴ Íd., Anejo V, pág. 24.

⁵ Escrito de Apelación, pág. 3, segunda oración.

⁶ Íd., Anejo VI, págs. 25-26.

Vargas Sanjurjo, el balance actualizado de la deuda en concepto de pensión, así como la forma y fecha en la cual éste debería efectuar los pagos restantes.

El 5 de febrero de 2020, el Sr. Vargas Sanjurjo presentó una “Moción en Cumplimiento de Orden”.⁷ Alegó que, en cumplimiento con la Resolución de 22 de enero de 2020, estaba consignando la cantidad de \$3,500.00 por concepto de la deuda de retroactivo y honorarios ordenados por el TPI. Ello, ya que quería evitar ocasionar más controversias pues la comunicación con la Sra. Rodríguez Robles era “nula y defectuosa”, ésta se negaba a firmar recibos por los pagos y, además, indicaba que nunca recibía la correspondencia que el Sr. Vargas Sanjurjo le enviaba. Además, en la misma fecha, el Sr. Vargas Sanjurjo sometió una “Moción en Oposición a Traslado de Caso al Estado de Florida”. En síntesis, aseveró que en la vista arriba aludida la Sra. Rodríguez Robles había solicitado el traslado y que se oponía al mismo, ya que: (1) el Sr. Vargas Sanjurjo residía en Carolina, Puerto Rico, y (2) el menor beneficiario de la pensión en el caso de autos residía y cursaba estudios en Puerto Rico desde mayo de 2019. A su vez, planteó que el menor era privado de la pensión, ya que era la Sra. Rodríguez Robles quien la recibía y disponía de ella en Florida, estando el menor en Puerto Rico.

El 10 de febrero de 2020, el TPI notificó una orden concediéndole a la Sra. Rodríguez Robles un término de 20 días para que informara dónde residía el menor y con quién, proveyendo la dirección física de la residencia, así como para que se expresara en cuanto a la moción en oposición de traslado. En respuesta, el 27 de febrero de 2020, la Sra. Rodríguez Robles presentó un escrito intitulado “Moción para Cumplir Orden y

⁷ Íd., Anejo VII, págs. 27-29.

Solicitud de Enmienda a Resolución del 22 de Enero de 2020”.⁸

En lo atinente a la controversia que nos ocupa, sostuvo que en la vista celebrada el 22 de enero de 2020, le había solicitado al TPI que declinara su jurisdicción en el caso. Particularmente, arguyó que dicha solicitud era para que los asuntos relativos a la pensión alimentaria continuaran dilucidándose en “Child Support”, oficina del Estado de la Florida, por ser el lugar del domicilio del menor alimentista. Añadió que, en la referida vista ésta había declarado bajo juramento que su dirección era en Florida y que, aunque el menor se encontraba estudiado en la Guardia Nacional de Puerto Rico, “Youth Challenge Academy” ubicada en el Campamento Santiago en el Municipio de Salinas, tan pronto culminara los estudios regresaría a Florida.

Es decir, argumentó que el hecho de que el menor hubiera permanecido unos meses en Puerto Rico a los fines de cursar estudios en el Campamento Santiago, no cambiaba su domicilio, establecido en la Florida desde octubre de 2017. Finalmente, esgrimió que, a pesar de que en la vista del 22 de enero de 2020 el TPI había declarado con lugar su solicitud, determinando que el referido foro renunciaría a su jurisdicción una vez el Sr. Vargas Sanjurjo acreditara haber realizado el último pago de la pensión alimentaria atrasada, el 31 de marzo de 2020, tal determinación no formó parte de la Resolución emitida y notificada el 30 de enero de 2020. Dado lo anterior, solicitó al TPI que enmendara la Resolución aludida para que incluyera la determinación del foro de declinar su jurisdicción o, en la alternativa, que dictara una Resolución exclusivamente a esos efectos. Consecuentemente, el 5 de marzo de 2020, el foro *a quo* emitió una “Resolución” y decretó

⁸ Íd., Anejo VIII, págs. 30-40.

el cese de jurisdicción en el caso de alimentos, toda vez que el menor residía en Estados Unidos.⁹

El 12 de marzo de 2020, el Sr. Vargas Sanjurjo presentó una “Urgente Moción de Reconsideración”.¹⁰ Arguyó que procedía la reconsideración a tenor con las disposiciones del “Parental Kidnapping Prevention Act”, (PKPA) *infra*, y su jurisprudencia interpretativa, específicamente lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319 (2018). Adujo que, según el referido caso, el TPI tenía jurisdicción continua, ya que el mero hecho de que el menor alegadamente residiera en otro Estado no conllevaba ni justificaba, automáticamente, que ese otro Estado asumiera jurisdicción sobre el caso de alimentos. Finalmente, planteó que él no había prestado su consentimiento para el cese de jurisdicción, de manera que, en virtud del PKPA, el TPI ostentaba la jurisdicción continua sobre el caso de epígrafe.

El 12 de marzo de 2020, el TPI emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la reconsideración. Inconforme con el referido dictamen, el Sr. Vargas Sanjurjo presentó la Apelación ante nos e imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal Sala Superior de San Juan al decretar el cese de jurisdicción sobre el presente caso por el mero hecho de que alegadamente el menor reside en Estados Unidos.

Habiendo transcurrido en exceso el término establecido en la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22, sin que la parte apelada compareciera ante este Tribunal mediante su alegato en oposición, procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

⁹ Íd., Anejo 1, págs. 1-2.

¹⁰ Íd., Anejo 10, págs. 43-45.

-II-**-A-**

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.¹¹ *Díaz Ramos v. Celestino José Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017); *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Montaserín*, 178 DPR 1003 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Consecuentemente, la obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores está revestida del más alto interés público. *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Montaserín*, 178 DPR 1003 (2010); *Ferrer v. González*, 162 DPR 172 (2004); *Amadeo v. Santiago Torres*, 133 DPR 785 (1993). Ello resulta así, debido a que procurar el mejor interés y bienestar de los menores “[...] constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.” *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, a la pág. 169.

Por su parte, el deber de alimentar a los hijos menores de edad se impone a los padres como parte de la patria potestad y custodia. Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601. Cónsono con lo anterior, la obligación de brindar alimentos a los menores de edad surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Consistentemente, en

¹¹ Véase Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

casos de alimento, la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es procurar "...que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias." Art. 3 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 502. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, a la pág. 171.

-B-

"La naturaleza de los conflictos sobre la custodia y las relaciones filiales puede generar situaciones en las que varias jurisdicciones tengan contacto con el menor y sus progenitores." R. Serrano Geys, Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada Vol. II., San Juan, Ed. EJC, Univ. Inter. P.R., 2002, pág. 1327. Es en virtud de este hecho que el Congreso de los Estados Unidos aprobó el "Parental Kidnapping Prevention Act" (PKPA)¹² con el fin de atender controversias interjurisdiccionales provocadas por el traslado interestatal de los menores para obtener decretos de custodia. *Ortega, Jr. v. Morales Ortega*, 131 DPR 783, 788 (1992). El Tribunal Supremo se expresó sobre los parámetros de la citada ley en el caso *Collazo Dragoni v. Noceda González*, 198 DPR 476 (2017). En éste, reiteró que los objetivos principales del PKPA son: "promover la cooperación interestatal; facilitar la ejecución de los decretos de custodia de otros estados, prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional y frenar que los parientes remuevan unilateralmente a los menores para obtener decretos judiciales favorables en otros foros". *Íd.*, citando a *Santiago v. Kabuka*, 166 DPR 526, 534 (2005).

¹² 28 USCA sec. 1738A, *et seq.*

En resumen, nuestro Más Alto Foro expresó en *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018) que:

La Parental Kidnapping Prevention Act es una ley federal promulgada en 1980 por el Congreso de Estados Unidos. Su propósito primordial es facilitar la ejecución de los decretos de los estados sobre custodia y derechos de visita, y prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional. Esta ley rige expresamente en todos los estados de Estados Unidos, en los territorios y sus posesiones —incluyendo a Puerto Rico— y en el Distrito de Columbia. Además, ocupa el campo en materia de determinaciones interestatales de custodia. Por ello, cuando existe un conflicto interjurisdiccional respecto a decretos de custodia entre los estados, el PKPA ocupa el campo incluso sobre las leyes locales como la LUIAF. (Citas en original omitidas.)

Por su parte, el estatuto “Full Faith and Credit for Child Support Orders Act” (FFCCSOA), promulgado en 1994, fue creado con el “propósito de que ningún estado pueda modificar una determinación de pensión alimenticia que sea compatible con las leyes del estado en que se emite, a menos que se cumpla con ciertos requisitos jurisdiccionales”. *Íd.*, a la pág. 331. Dicho de otro modo, la FFCCSOA exige que se cumpla con el dictamen original de pensión alimenticia que establece el estado emisor. *Íd.*

Ambos estatutos federales fueron codificados en el Título 28 del USC, bajo las secciones 1738A, “*Full Faith and Credit Given to Child Custody Determinations*”, y 1738B, “*Full Faith and Credit for Child Support Orders Act*”. Con lo cual, la Secs. 1738A y 1738B establecen que los tribunales de Puerto Rico deben reconocer entera fe y crédito a los decretos sobre custodia y pensión alimenticia de otros estados o jurisdicciones, siempre que sean compatibles con estas disposiciones y que el foro original mantenga jurisdicción sobre la materia. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, *supra*, a la pág. 331. Igual deber es impuesto a los demás estados o jurisdicciones, cuando el decreto es emitido por los tribunales de Puerto Rico.

El inciso (a) de la Sec. 1738A dispone que, generalmente, la autoridad competente de cada estado debe ejecutar las determinaciones de custodia o derechos de visita de un tribunal emisor conforme a las disposiciones del PKPA. Íd. En ese sentido, si un estado tenía jurisdicción, de forma compatible con el PKPA, los demás estados deberán concederles entera fe y crédito a sus determinaciones. Íd.; *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, a la pág. 483.

Por otro lado, el inciso (b) del PKPA define varios términos. Entre éstos, establece que “home state” o “estado de residencia” es aquel en el que el menor ha residido con sus padres o personas que hayan actuado como tal por seis (6) meses consecutivos antes que de los procedimientos de custodia hubiesen iniciado.¹³ Véase, además, *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, a la pág. 453. A su vez, en la definición se añade que los periodos de ausencia temporera de cualquiera de las personas serán contados como parte de esos seis meses u otro periodo.¹⁴ Además, el inciso aludido dispone que “custody determination” o “decreto de custodia” significa una sentencia, decreto u orden de un tribunal que provea [los pormenores] de la custodia de un menor e incluye órdenes permanentes y temporeras, así como órdenes iniciales y modificaciones.¹⁵ Cabe señalar que el referido inciso también define “Estado” y, en esa definición, expresamente, extiende el alcance de la ley al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹⁶

Al evaluar si un dictamen sobre la custodia de un menor es compatible con el PKPA, de forma que opere la prohibición del inciso (a), el tribunal debe examinar: “(1) si el tribunal que lo emitió tenía jurisdicción bajo las leyes de su estado y (2) si se

¹³ 28 USCA sec. 1738A(b)(4).

¹⁴ Íd.

¹⁵ 28 USCA sec. 1738A(b)(3).

¹⁶ 28 USCA sec. 1738A(b)(8).

cumplió con una de varias bases jurisdiccionales”.¹⁷ *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, a las págs. 483-484. Es decir, una determinación de custodia o un derecho de visita es compatible con el PKPA únicamente si el tribunal emisor tenía jurisdicción para ello, conforme a las leyes de su estado y si se cumple con una de las siguientes bases jurisdiccionales: “(i) jurisdicción del estado de residencia del menor; (ii) jurisdicción por contactos significativos con el foro; (iii) jurisdicción para situaciones en las que el menor fue abandonado o se encuentra en estado de emergencia; (iv) jurisdicción cuando no existe otro estado con jurisdicción o ha declinado ejercerla, o (v) jurisdicción continua”. Íd., a la pág. 484; *Santiago v. Kabuka*, supra, a la pág. 535. Esas bases jurisdiccionales se evaluarán en ese orden preferencial. Íd.

Consistentemente, en cuanto a los decretos de alimentos, “la norma general es que los tribunales de cada estado están obligados a ejecutar una orden de pensión alimenticia que haya sido emitida por otro estado conforme a las disposiciones y los parámetros establecidos en la FFCCSOA”. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, a la pág. 335. El Tribunal Supremo estableció que:

Una orden de pensión es compatible con los parámetros de la FFCCSOA si cumple con lo siguiente:

(1) a court that makes the order, pursuant to the laws of the State in which the court is located and subsections (e), (f), and (g)—

(A) has subject matter jurisdiction to hear the matter and enter such an order; and

(B) has personal jurisdiction over the contestants; and

(2) reasonable notice and opportunity to be heard is given to the contestants.

En otros términos, si el tribunal emisor actuó con jurisdicción conforme a las leyes del estado, tenía jurisdicción sobre las partes

y cumplió con el debido proceso de ley en cuanto a la notificación y el derecho que tienen las partes a ser

¹⁷ 28 USCA sec. 1738A(c).

oídas al momento de emitir la orden, entonces el decreto se hizo conforme a las disposiciones de la FFCCSOA. Íd. Añade, el Ilustre Tribunal Supremo:

*Un tribunal que emitió una orden de pensión alimenticia tendrá jurisdicción **continua y exclusiva** sobre esta orden si el estado emisor es también el lugar de residencia del menor (child's state) **o de alguna de las partes**, o si las partes han prestado su consentimiento en "récord" o corte abierta para que el tribunal mantenga el ejercicio de la jurisdicción para modificar la orden cuando sea necesario. Ello, a menos que un tribunal de otro estado haya modificado la orden, pero para ello tiene que haber cumplido con los requisitos jurisdiccionales y procesales dispuestos en la ley.*

*De manera que la FFCCSOA otorga autoridad para que un estado pueda modificar una orden de pensión alimenticia de otro estado siempre y cuando estén presentes los requisitos siguientes: (1) que la orden del tribunal emisor esté registrada, (2) que el tribunal tenga jurisdicción para realizar la modificación y (3) que el tribunal emisor, ya no ostente la jurisdicción continua y exclusiva de esa orden de pensión alimenticia porque el estado emisor ya no es la residencia del menor ni el estado de residencia de alguna de las partes. Además, se requiere que las partes no hayan consentido en "record" público o en corte abierta a que el tribunal del estado emisor mantenga el ejercicio de la jurisdicción para modificar la orden. **En consecuencia, para que un tribunal de otro estado que no es el emisor asuma la jurisdicción continua y exclusiva para modificar una orden de pensión alimenticia de otro estado, las partes tienen que prestar su consentimiento por escrito.** (Énfasis suplido). (Citas en original omitidas). *Cancel Rivera v. González Ruiz*, supra, a las págs. 335-336.*

Como podemos observar, del marco legal esbozado se desprende, claramente, que el estado que haya emitido el dictamen original de custodia y/o pensión alimenticia, según sea el caso, conserva *jurisdicción continua* sobre el asunto para hacer valer y revisar su determinación original. Consistentemente, y dicho de otro modo, si se establece que el foro de Puerto Rico tiene jurisdicción continua, esta prevalece sobre cualquier otra base jurisdiccional. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, a la pág. 484. Ahora bien, "[e]l hecho de que nuestros tribunales posean jurisdicción para revisar un dictamen de custodia no necesariamente implica que deban ejercerla. En ocasiones los mejores intereses del menor invitan al tribunal a no ejercer su

jurisdicción, pues el estado de residencia actual del menor resulta ser el foro más adecuado para dirimir la controversia”. Íd., a la pág. 491.

-III-

La parte apelante sostiene que el foro *a quo* incidió al declinar su jurisdicción en el caso de epígrafe por el mero hecho de que, según alegó la parte apelada, el menor reside en Estados Unidos. Arguye que, el Sr. Vargas Sanjurjo -padre no custodio- continúa residiendo en Puerto Rico y no ha consentido que un estado que no es el emisor, en este caso Florida, ostente la jurisdicción en el caso de alimentos. Ello pues, argumenta que la jurisdicción de Puerto Rico es continua y exclusiva.

Según reseñamos, el 14 de febrero de 2018 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, emitió –para fines de la controversia que nos ocupa– el dictamen original. Al evaluar el referido dictamen, notamos que el mismo se limita a establecer los pormenores del pago de la pensión, disponiendo cuantía de la pensión regular permanente, cuantía del retroactivo, fechas de vencimiento para el pago tanto de la deuda por retroactivo como de la pensión permanente, modo de efectuar el pago, entre otros. Entiéndase, el dictamen original se circunscribe al derecho fundamental que ostenta el menor de recibir alimentos y como el padre-alimentante cumplirá con su obligación de proveerlos, sin más. Por lo tanto, estamos ante una determinación de pensión alimenticia y no de custodia o derecho de visita.

Dicho esto, procedemos a evaluar si la cláusula de continuidad de jurisdicción del PKPA, específicamente la Sec. 1738B, aplica al caso de autos. Incuestionablemente, el dictamen original fue emitido por el Tribunal de Puerto Rico. Por ello, analicemos si el mismo es consistente con la legislación federal, de manera que opere la cláusula de continuidad de jurisdicción.

En primer lugar, decreto original, emitido el 14 de febrero de 2018, fue compatible con las disposiciones de la ley, puesto que: (1) el tribunal emisor actuó con jurisdicción conforme a las leyes de Puerto Rico; (2) tenía jurisdicción sobre las partes; y (3) cumplió con el debido proceso de ley en cuanto a la notificación y el derecho de las partes a ser oídas al momento de emitirse la orden. Lo anterior, surge del propio decreto, toda vez que en la Sentencia emitida el 14 de febrero de 2018, el TPI meramente **acogió las estipulaciones de las partes**. Entiéndase, todas las disposiciones relacionadas al pago de la pensión alimenticia fue el producto de las conversaciones que tuvieron las partes en la vista celebrada el 1 de febrero de 2018, posteriormente estipuladas en el Informe de la Examinadora de Pensiones. De manera que, es forzoso concluir que el dictamen original de pensión se hizo conforme a las disposiciones de la FFCCSOA. En segundo lugar, el tribunal tenía jurisdicción bajo las leyes de Puerto Rico, hecho incontrovertible, máxime cuando no podríamos hablar de declinar jurisdicción, sin previamente reconocerle jurisdicción a dicho foro. En tercero y último lugar, Puerto Rico continuaba siendo el estado de residencia, no solo del apelante, sino del menor.

Como corolario de lo antes expuesto, concluimos que el 22 de enero de 2020, cuando se le presentó al TPI la solicitud para que declinara su jurisdicción, este foro conservaba jurisdicción continua. Si bien es cierto que la legislación discutida reconoce la posibilidad de que el tribunal con jurisdicción continua renuncie a su jurisdicción, esto se justifica cuando el estado de residencia actual del menor resulta ser el foro más adecuado para dirimir la controversia. *Collazo Dragoni v. Noceda González*, supra, a la pág. 491. En el presente caso, precisamente, el foro primario basó su determinación exclusivamente en que el menor residía en la Florida.

No obstante, como bien ha establecido el Tribunal Supremo, el hecho de que el lugar de residencia del menor sea distinto a la jurisdicción que emitió el dictamen original, no afecta la eficacia y aplicabilidad de la cláusula de continuidad. Habida cuenta de que el tribunal de Puerto Rico posee jurisdicción continua, que la parte apelante, padre no custodio-alimentante, reside en Puerto Rico y este no ha prestado su consentimiento para que el Estado de Florida asuma jurisdicción, no procedía que el foro *a quo* declinara su jurisdicción. Máxime cuando, como es sabido, el Tribunal Supremo ha establecido en innumerables ocasiones que “los tribunales deberán analizar todas las circunstancias ante su consideración, teniendo siempre como norte los mejores intereses y el bienestar del menor y la parte apelada no colocó al foro sentenciador en posición de concluir que declinar su jurisdicción, era lo mejor para salvaguardar dichos intereses y proporcionar el referido bienestar.

El estado de Florida, “Child Support”, según alegó la parte apelada ante el TPI, se abstuvo de asumir jurisdicción en virtud de los estatutos federales que otorgan preferencia al tribunal emisor, máxime cuando posee jurisdicción continua, hecho que el foro primario ni si quiera consideró. Reiteramos que nuestro ordenamiento ha establecido, consistentemente, que, si bien el PKPA da preferencia al estado de residencia del menor sobre cualquier otra jurisdicción, ante la existencia de un “decreto original que se ajuste a las disposiciones del estatuto, la jurisdicción continua es el criterio principal, aun cuando ésta no sea la jurisdicción de residencia del menor”. Énfasis nuestro. *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 344 (2018).

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se revoca el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y en consecuencia se ordena a dicho tribunal mantener la jurisdicción en el caso de epígrafe conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones